



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 5 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 219-17-SEP-CC

CASO N.º 1419-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Alberto José Hidalgo Zavala en calidad de presidente y representante legal del Consorcio Puerto Limpio, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 11 de mayo del 2016 a las 10:17, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 2418-2015.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1419-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reasco y Francisco Butiñá Martínez, respectivamente, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1419-16-EP.

A través de la providencia del 14 de junio de 2017 a las 10:30, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2016, avocó

conocimiento de la causa N.º 1419-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

Considera el accionante que el auto definitivo ejecutoriado es el auto de inadmisión emanado de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de mayo de 2016 a las 10:17, en el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara parcialmente con lugar a la demanda. Dicho auto quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2016, una vez notificada la resolución de aclaración.

Asume que el auto de inadmisión del recurso de casación es amplísimo en el estudio de la fundamentación del recurso de casación, en razón de que es extenso porque se dedica a conocer el fondo del recurso interpuesto, a pretexto de cumplir con el numeral cuatro del artículo 6 de la Ley de Casación, es decir, la señora conjuenza rebasa las atribuciones que le han sido legalmente concedidas, ya que su función es calificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Casación, más no, en ningún momento puede resolver sobre las causales por ellos alegadas, lo cual se evidencia en el acápite quinto del auto recurrido, donde analiza la fundamentación del recurso, es decir, la conjuenza toma para sí la atribución de, dentro de la procedencia, analizar también el fondo del recurso de casación.

Manifiesta que la fundamentación existe dentro del recurso interpuesto, aun cuando el análisis de la conjuenza en dicha fundamentación sea insuficiente, actuación que considera rebasa las atribuciones que la ley ha otorgado en la admisión del recurso, ya que, si el papel del conjuenz es hacer el análisis de fondo del recurso de casación, es inentendible cuál es el rol que vendría a cumplir el Tribunal de Casación al dictar posteriormente la sentencia. Así, dice que se evidencia cómo el auto de inadmisión equivoca las atribuciones legalmente dadas a los conjuences, porque en el considerando quinto continúa resolviendo respecto a





las causales alegadas y las normas señaladas frente a la sentencia contra la que se propuso el recurso, afectando así su derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso, porque la actuación del juzgador no está motivada y no se enmarca en una conducta previsible y esperable de un juez nacional.

Indica que, la más evidente vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es el indebido análisis de fondo del recurso de casación que realiza la conjuenza nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el considerando quinto del auto de inadmisión, el que no se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 sino que, contrario a la predictibilidad de la conducta de los conjuenes nacionales, se ocupa del estudio del fondo del recurso, en sus causales alegadas y las normas citadas como infringidas, conducta que claramente atenta contra los derechos constitucionales del Consorcio Puerto Limpio. Asimismo, considera que se violenta el derecho a la seguridad jurídica al no permitir que sea el Tribunal de Casación quien conozca y resuelva el fondo del recurso, rebasando la conjuenza nacional las atribuciones legales y constitucionales a ella dadas para la admisión del recurso.

Considera que el auto de inadmisión carece de motivación, por cuanto fue expedido en clara violación del derecho, dado que la conjuenza nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia debió revisar únicamente el cumplimiento de formalidades, que es su atribución constitucional y legal. Además, que no existe motivación para inadmitir el recurso de casación cuando está demostrado que se ha cumplido con todos los requisitos para que el recurso sea admitido a trámite y prospere.

De la misma forma, establece que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse incumplido el mandato literal del artículo 6 de la Ley de Casación, lo cual ha permitido un auto de inadmisión inconstitucional e ilegal, al ocuparse no solo de verificar los requisitos formales, sino que estudia el fondo del recurso, lo que únicamente puede ser conocido por un Tribunal de Casación, dando como resultado la violación de la ley y por tanto el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, situación contraria a la labor esencial que debe desempeñar el conjuenza nacional. Además, manifiesta que, en la presente causa no se ha hecho justicia, debido a que el auto impugnado interpreta erróneamente la Ley de Casación y le da un significado alejado a lo que esta literalmente prescribe, por lo que existe arbitrariedad por parte de la conjuenza al realizar una revisión del fondo del recurso para determinar el cumplimiento de los requisitos formales del mismo.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante expresa que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición del auto impugnado, son el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el legitimado activo peticiona que la Corte Constitucional se digne:

... Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución, del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el cumplimiento de la finalidad constitucional del recurso de casación, especialmente en cuanto a homogenizar la jurisprudencia. En este sentido, solicito otorgar una tutela judicial efectiva, precautelar la seguridad jurídica, así como también, el debido proceso y una debida motivación de los autos de inadmisión emitidos ante un recurso de casación (...) Declarar la existencia de la violación del derecho constitucional: de la seguridad jurídica, del debido proceso; y, la tutela judicial efectiva (...) Dada la existencia de dicha violación, solicito que se deje sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 11 de mayo de 2016, las 10h17 (...) En consecuencia, se admita a trámite el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Puerto Limpio, previo a ser conocido el recurso por otro conjuerz nacional de la Sala de lo Laboral...

Decisión judicial impugnada

Auto resolutorio del 11 de mayo de 2016 a las 10:17, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 2418-2015.

... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, miércoles 11 de mayo del 2016, las 10h17. VISTOS: (...) ANTECEDENTES.- En el juicio oral de trabajo que sigue el Señor EUGENIO RAFAEL LEÓN AGUIRRE e contra de LA COMPAÑÍA CONSORCIO PUERTO LIMPIO, en la persona del Señor Alberto José Hidalgo Zavala y la Señora Alexandra Barragán, Representante Legal y Jefa de Talento Humano, respectivamente, de la Compañía, por sus propios derechos y por los que representan; con fecha 12 de diciembre del 2013, las 12h11 el Juzgado Quinto de Trabajo de Guayas dicta sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda. Con fecha, 22 de septiembre del 2014, las 14h27 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dicta sentencia reformando la sentencia del Inferior recurrida, declara parcialmente con lugar la demanda. La parte demandada, el Ing. Alberto José Hidalgo Zavala, a nombre y representación de la Compañía Consorcio Puerto Limpio, a través de su Procuradora Judicial, interpone recurso de casación, por lo





que el proceso es elevado a la Corte Nacional de Justicia. (...) El escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la parte recurrente. Consecuentemente, la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que el recurso prospere, es decir, no existe formalización del recurso presentado (...) SEXTO.- De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 *ibídem*...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Comparece la doctora María Teresa Delgado Viteri, en calidad de conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal manifiesta lo siguiente:

En relación a la alegación del accionante sobre la presunta afectación del derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que constituye una obligación de la Corte Nacional de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, mediante un estudio pormenorizado, a través del cual se concluya si el recurso cumplió o no con los requisitos señalados, puesto que de esta forma se garantiza el acceso a una justicia eficaz y además la garantía de la observancia del principio dispositivo.

Que el conjuenz de casación debe hacer un estudio pormenorizado para determinar si el escrito mediante el cual se deduce el recurso reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación, entre los cuales se encuentra la fundamentación provista por la parte recurrente, al tenor del numeral 4 de esa misma norma. Considera que de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional, se ha expresado que la actividad de admisibilidad es un verdadero análisis objetivo, claro y pormenorizado que ofrezca las razones por las cuales, en el caso *in examine*, se produjo la inadmisión por falta de fundamentación, sin que esto signifique rebasar o extralimitar las atribuciones constitucionales y legales de los conjuences respecto de su actividad.

Consecuentemente –dice– es claro que el tipo de razones ofrecidas para determinar la admisibilidad del recurso respecto del requisito de fundamentación contemplado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación (vigente a esa época) no rebasa sus atribuciones, porque hace un análisis técnico de los fundamentos presentados en el escrito del recurso de casación para la construcción de las causales invocadas. Es decir –asume– no se analiza la sentencia que se impugna, ni tampoco se ha manifestado que el recurrente tiene razón o que sus alegaciones están o no acorde

a la realidad procesal y que efectivamente hubo una falta de aplicación de normas, ya que estos motivos se refieren al fondo del asunto. Que las razones que se ha dado al casacionista, legitimado activo en esta acción, son razones o motivos respecto de la construcción de la causal invocada, es decir, razones técnicas, por lo que existe lógica en la inadmisión del auto que se cuestiona con relación a la conclusión de que el recurso no cumplió con los requisitos formales que la casación exige.

En relación a la alegación del accionante del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, considera que en el auto de inadmisión se estructuró los argumentos ofrecidos de manera coherente y la conclusión sobre la inadecuada fundamentación es un corolario lógico, luego del análisis técnico de los fundamentos presentados en el escrito del recurso de casación, por lo que existe lógica en la inadmisión del auto que se cuestiona con relación a la conclusión de que el recurso no cumplió con los requisitos formales que la casación exige. Que respecto del último parámetro requerido para la configuración de la motivación, esto es, la comprensibilidad, se evidencia que se ha utilizado argumentos claros y la estructura de los mismos es comprensible, por lo que considera que se cumplió con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Respecto de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto impugnado, considera que con referencia al primer eje, se evidencia que el accionante tuvo efectivamente acceso a la justicia al haber interpuesto el recurso de casación. En cuanto al segundo eje, el recurso planteado se le ha dado el trámite legal contemplado en la Ley de Casación, desde que fue presentado hasta que se dictó el auto de inadmisión fundamentado en derecho y debidamente motivado; y finalmente respecto del último eje –asume– que a través de la presente acción extraordinaria de protección, es precisamente el accionado quien viola la tutela judicial efectiva, por cuanto está paralizando e impidiendo sin fundamento ni base legal la ejecución de un fallo, además demuestra una actitud procesal dilatoria, que representa un problema importante para nuestro sistema procesal, ya que constituye un abuso del derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias,





autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección debe pronunciarse respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este contexto, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, están facultados para presentar la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces este subordinada a los mandamientos constitucionales sobre la base del respeto y garantía de los derechos de las partes.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional respecto de la acción extraordinaria de protección ha expresado que: "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales"¹. En este mismo contexto ha referido que: "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y del ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral"².

En las llamadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contempla la denominada acción extraordinaria de protección, como un mecanismo constitucional destinado a ejercer el control respecto del debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta principalmente al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales así como, en general de los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 003-13-SEP-CC, Caso N.º 1427-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 018-13-SEP-CC, Caso N.º 0201-10-EP.

Análisis constitucional

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?
3. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

El debido proceso es el parámetro en el que se sustenta la protección de los derechos de las personas en un determinado enjuiciamiento, reconociendo la articulación de varios principios y garantías básicas a efectos de materializar una adecuada y eficaz administración de justicia. Por ello, el debido proceso representa el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar³, por lo que los jueces en su condición de garantes de la Constitución y del ordenamiento jurídico tienen la obligación de ejecutar todas las acciones para su efectivización.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.





La motivación constituye una parte esencial del debido proceso, por lo que toda resolución debe estar revestida de esta exigencia normativa, conforme así lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que determina:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho ...

El derecho a la motivación exige al juez que sus resoluciones o sentencias contengan la debida fundamentación producto del análisis de las situaciones fácticas y de derecho que respalden lo decidido y a su vez controle la arbitrariedad del juzgador, a efectos de establecer una justificación lógica y razonada de su procedimiento previo a su conclusión; no sin antes haber garantizado el derecho de defensa de las partes, quienes deben conocer los motivos de la decisión para demostrar su conformidad o no.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la motivación como: “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, además que es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁴, destinada a otorgar protección al pleno ejercicio de los derechos de las personas a través de decisiones sujetas a derecho.

En el ámbito de la jurisprudencia constitucional se ha desarrollado el llamado “test de motivación” y se ha determinado:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador 2007.

debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁵.

En función de lo expuesto, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación.

Razonabilidad

La razonabilidad como parámetro de la motivación obliga a que toda resolución encuentre sustento en las normas constitucionales y legales que conforman el ordenamiento jurídico y que hagan relación al caso concreto, así como las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, por la cual se otorga una interpretación auténtica de la Norma Suprema. De allí que, una sentencia está provista de razonabilidad básicamente cuando esta guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, para demostrar que la decisión adoptada por el juzgador está sustentada en normas que guarden armonía con la Constitución⁶.


En este contexto y en relación al recurso de casación, el criterio de razonabilidad involucra que la decisión judicial deba estar sometida a las disposiciones enunciadas en la Constitución de la República que regulan la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver los recursos interpuestos acorde con la Ley de Casación, de cuya actuación se aspira garantizar su carácter extraordinario, respetando su particularidad y su observancia conforme a las alegaciones normativas realizadas por el recurrente y que las asume como vulneradas.

Al respecto, conforme a lo enunciado precedentemente, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia especificó el carácter formal del recurso de casación y delimitó el universo de análisis del caso *in examine*, manifestado que:

Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declarándome competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 de la Constitución de la República; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda constante en el Código

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-16-SEP-CC.





General de Procesos, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015 que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución no. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...) Dentro del marco de la Constitución de la República vigente, se exige que los jueces debemos garantizar los principios de supremacía de la Constitución así como los derechos fundamentales de los justiciables en los actos jurisdiccionales, y es a través de la revisión de la legalidad de una sentencia por medio de un recurso de casación que se cumple con estos fines de la Constitución...

De lo enunciado precedentemente, queda establecido que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia radicó su competencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2014 a las 14:27 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en las normas jurídicas dispuestas en el artículo 182 de la Constitución de la República, en el numeral 4 de la disposición reformativa segunda, constante en el Código General de Procesos, publicado en el suplemento al Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015 que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución no. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conforme se evidencia del texto del auto resolutorio materia de la presente acción jurisdiccional constitucional.

Al respecto, cabe indicar que se encuentra justificada la competencia asumida por la Sala para la revisión del caso, cuya intervención se encuentra sustentada en las normas de procedibilidad que le permitan analizar específicamente la pertinencia del recurso interpuesto, de conformidad con la normativa constitucional adecuada, destinada a otorgar garantía a los derechos de protección, lo cual determina que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fundamentó su razonamiento en normas apropiadas y específicas para realizar el examen correspondiente.

En este contexto, la Corte Constitucional evidencia la aplicación de fuentes de derecho –prescripciones normativas constitucionales, legales o reglamentarias– por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que a su vez respaldan jurídicamente su decisión.

Sobre la base de estos razonamientos, se concluye que el auto resolutorio impugnado se ha sometido al requisito de razonabilidad, toda vez que en el mismo se ha aplicado las normas constitucionales y legales que regulan la procedencia y tramitación del recurso de casación.

Lógica

El segundo presupuesto en el que se sustenta la motivación, es el requisito de lógica, por medio de la cual se debe comprobar que la sentencia este organizada concertadamente y demuestre la debida correspondencia entre las situaciones fácticas y los preceptos normativos aplicables al caso en concreto, capaces de lograr que las argumentaciones jurídicas establecidas en la decisión judicial tengan un hilo conductor razonable con los hechos conocidos por el juzgador. Entonces, la resolución adoptada por el juez debe estar provista de coherencia entre las premisas fácticas (causas o hechos), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso).

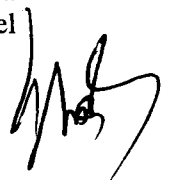
El requisito de lógica tiene correlación con el parámetro de razonabilidad en tanto consiente que las fuentes jurídicas sean aplicadas en un caso concreto, bajo un esquema argumentativo concatenado y dotado de las cargas pertinentes, evitando conclusiones irrazonables respecto de las premisas, cuya incidencia trasciende en la motivación.

Significa entonces que, el requisito de lógica en la motivación queda justificado mediante la aplicación coherente de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales destinadas a alcanzar la fundamentación fáctica y jurídica por parte del juzgador en el caso concreto, cuyo fin es la tutela de los derechos constitucionales y humanos, que se sintetiza en el análisis correspondiente a cada caso después de la verificación de las situaciones fácticas consideradas vulneradas y la realidad jurídica del caso *sub examine*.

De acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, la Corte procederá a examinar las premisas que conforman el auto resolutorio, materia de la impugnación, a efectos de determinar la adecuada estructuración de la misma.

El auto, materia de la impugnación, empieza por realizar un resumen del caso concreto, señalando que:

... En el juicio oral de trabajo que sigue el Señor EUGENIO RAFAEL LEÓN AGUIRRE en contra de (...) LA COMPAÑÍA CONSORCIO PUERTO LIMPIO, en la persona del Señor Alberto José Hidalgo Zavala y la Señora Alexandra Barragán, Representante Legal y Jefa de Talento Humano, respectivamente, de la Compañía, por sus propios derechos y por los que representan; con fecha, 12 de diciembre del 2013, las 12h11 el Juzgado Quinto de Trabajo de Guayas dicta sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda. Con fecha, 22 de septiembre del 2014, las 14h27 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dicta sentencia reformando la sentencia del





Inferior recurrida, declara parcialmente con lugar la demanda. La parte demandada, el Ing. Alberto José Hidalgo Zavala, a nombre y representación de la Compañía Consorcio Puerto Limpio, a través de su Procuradora Judicial, interpone recurso de casación, por lo que el proceso es elevado a la Corte Nacional.

En el considerando primero se establece la jurisdicción y competencia, a través de las normas que se consideraron adecuadas para el efecto y que ya fueron analizadas en el parámetro de razonabilidad.

En el considerando segundo se conceptualiza y delimita el recurso de casación, estableciendo que es un mecanismo jurídico extraordinario que está sujeto al principio dispositivo, por lo que, quien propone este recurso debe fundamentar el error en la legalidad de la sentencia que impugna, lo cual es sustentado mediante jurisprudencia constitucional y legal.

En el considerando tercero se hace un análisis respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto y que hace relación a la procedencia del recurso, legitimación y término para proponer el mismo, los cuales, conforme consta del auto, han sido cumplidos.

En el considerando cuarto se enfatiza en el análisis de los requisitos formales del recurso de casación, en los siguientes términos:

... Con respecto de los requisitos formales que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone que, el recurso interpuesto debe reunir, se observa: 4.1 De acuerdo al numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación, la parte recurrente menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación y determina las partes procesales. 4.2 La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, que son: artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y artículos 42 numeral 12, 45 letra e), 64 y 578 del Código del Trabajo. 4.3 La parte recurrente determina las causales en las que sustenta el recurso e invoca las Causales Primera y Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

A través del considerando quinto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia estableció:

... En cuanto a la fundamentación del recurso deducido, de acuerdo a lo que dispone el numeral cuatro del Artículo 6 de la Ley de Casación, se observa lo siguiente: 5.1 La parte impugnante, invoca la causal Quinta del artículo 3 de la ley de Casación para sustentar su recurso. Por lo que al formular acusaciones por medio de esta causal, la cual se configura "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles", por lo que la

parte recurrente debe elaborar su fundamentación según los criterios que estima, carece la sentencia impugnada, dirigidos al ejercicio de demostración de aquella parte de la sentencia que considera no contiene los requisitos exigidos por la Ley, o cuál fue la decisión contradictoria en la parte resolutive de ésta. Así, la parte impugnante, se limita a realizar alegaciones generales sobre la motivación, sin embargo, no señala la parte de la misma, que a su criterio no ha sido motivada; por lo que no se puede determinar si ésta es incongruente. Así, se evidencia que a través de este cargo, la parte impugnante cuestiona la valoración de las pruebas que fueron previamente consideradas por los jueces de instancia (...) siendo esta argumentación improcedente, ya que el cargo por falta de motivación no radica en la inconformidad de la parte impugnante con la convicción de los juzgadores de instancia, sino en la demostración de incongruencia en la sentencia final y definitiva (...) por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber de toda resolución judicial, se exige que la parte recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, ha sido insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad quem a no motivarla debidamente (...) En el presente caso, nada de aquello ha sido explicado por el recurrente (...)

5.2 Los cargos por la causal Primera del Artículo 3 de la Ley de Casación, que corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina “in iudicando”, los cuales se configuran cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal. (...) de acuerdo a la argumentación ofrecida por la parte casacionista que acusa la violación de ciertas normas del Código de Trabajo se evidencia que no constituyen más que meras alegaciones pues no se provee la razón de sus argumentos, por lo tanto, la parte libelista, al señalar las disposiciones laborales que estima lesionadas (artículos 42, 45 y 64 del Código del Trabajo) por falta de aplicación; al fundamentar su recurso, omite realizar la confrontación jurídica de cada una de las disposiciones legales que estima transgredidas en relación con la parte dispositiva de la sentencia que ataca, ya que todo lo anterior, habría permitido dilucidar su influencia en la decisión de la causa; ya que no basta simplemente mencionar las normas infringidas y el vicio del cual adolecen éstas, sino que lo que se espera de la parte recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada de las causas que ocasionaron las infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente. Por lo tanto, el escrito contentivo del recurso no provee el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma (s) indicada (s); 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud, no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido. Se debe puntualizar que la casación es un recurso extraordinario y de características formales, cuyos requisitos deben cumplirse para que éste prospere, entre los cuales se encuentra la fundamentación del mismo, al tenor del artículo 6, numeral 4 de la ley de Casación. Por cuanto este recurso es riguroso, contiene principios que deben respetarse para que prospere, el principio de la limitación, por el cual, el análisis del recurso que hace el juez se limita a la fundamentación entregada por el libelista por medio de su escrito. Debe entonces, el libelista, estructurar, de acuerdo a





la técnica de casación, la fundamentación por medio de la cual se cite y se justifique las normas legales invocadas, que considera han sido violadas por medio de una de las modalidades contempladas en la ley de Casación, así como la queja y el ejercicio de demostración de ésta, deben subsumirse a la causal correcta y correlacionar dichas normas con la parte de la sentencia, a través de una explicación de cómo se produjo la violación y cómo debe ser subsanada. (...) El escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la parte recurrente. Consecuentemente, la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que el recurso prospere, es decir, no existe formalización del recurso presentado (...) De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 *ibídem*...

Del texto precedentemente enunciado, la Corte Constitucional considera trascendente enfatizar que el requisito de lógica se encuentra íntimamente relacionado no únicamente con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino esencialmente con la aplicación adecuada del ordenamiento jurídico al caso en concreto, mediante un ejercicio argumentativo razonado por parte del juzgador que finalmente refleje en su decisión un análisis adecuado y eficaz frente a las situaciones fácticas propuestas.

Ahora, conviene preponderar que del contenido del considerando quinto del auto resolutorio impugnado, que sirvió de fundamento a la Sala para emitir la decisión judicial recurrida, se somete a los presupuestos que rigen el recurso de casación, básicamente en lo relativo al incumplimiento de los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, evidenciándose un razonable y adecuado análisis conforme así lo exige su carácter extraordinario, limitado y formalista, que a la vez demanda una eficiente técnica de especialización jurídica para el tratamiento del recurso interpuesto.

Cabe precisar que, los razonamientos acogidos por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para emitir su decisión, se basan en el análisis pormenorizado y sustentado de las acusaciones realizadas por el casacionista en contra de varias normas del Código del Trabajo que considera vulneradas por falta de aplicación, no obstante, la referida Sala determina que el recurrente al fundamentar su recurso, prescinde realizar la confrontación jurídica de cada una de las normas legales atacadas, lo cual ha impedido dilucidar su influencia en la decisión de la causa, además que no existe una explicación razonada de las causas que ocasionaron las infracciones acusadas, la justificación lógica y coherente.

En estas circunstancias, la Sala establece que el recurso de casación carece de razonamiento lógico que explique y demuestre cómo y porqué fueron transgredidas las normas acusadas, en que parte del fallo se produjo la transgresión, cuál debió ser la decisión correcta, situaciones estas que a consideración de la Sala, no evidencia una explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y menos una explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido.

La Sala indica que el carácter extraordinario y riguroso del recurso de casación exige que los recurrentes deban estructurar, de acuerdo con la técnica de casación, la fundamentación a través de la cual se cite las normas legales invocadas que considera vulneradas, a través de una de las modalidades contempladas en la Ley de Casación. De igual manera, asume que la queja y el ejercicio de demostración de ésta deben subsumirse a la causal correcta y armonizar dichas normas con la parte de la sentencia mediante una explicación de cómo se produjo la violación y su posible rectificación. En base a estas consideraciones, la Sala asume que el recurso de casación interpuesto no cumple con los requisitos formales por la ley de la materia para que el recurso prospere, es decir, no existe una formalización del recurso presentado.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, se colige que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realiza un análisis pormenorizado de las argumentaciones formuladas por el casacionista, lo cual le ha permitido, conforme a las facultades determinadas en la ley de la materia, otorgar las explicaciones y razonamientos pertinentes que le permiten establecer que el recurso de casación carece de los requisitos formales y que por lo tanto se impide que prospere el mismo. Significa entonces que la referida Sala a través del auto impugnado, somete sus actuaciones a las exigencias de la Ley de Casación, esto es, a realizar el análisis formal del recurso interpuesto, producto de lo cual se ha determinado que incumple específicamente lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 de la ley antes enunciada.

De acuerdo a los razonamientos expuestos precedentemente, la Corte Constitucional considera que el auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, materia de la impugnación, está revestido de la debida coherencia entre las premisas, entre normas de procedibilidad del recurso de casación y los hechos planteados, y por lo tanto está provista de una adecuada argumentación en las aseveraciones y conclusiones realizadas en el mismo.





Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad tiene relación con la claridad del lenguaje acogido por el juzgador y también con la exposición de sus ideas concretadas en la resolución. Es decir, mediante este parámetro se analiza la claridad con la que el juez transmite sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica en el texto de la sentencia, lo cual correlativamente exige que la misma sea formulada de manera concreta, inteligible y sintética, en las que se incluye las cuestiones de hecho y derechos enunciados; y, los razonamientos esgrimidos en la resolución.

Al respecto, la Corte Constitucional asume que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuso y determinó con solvencia la claridad del auto resolutorio impugnado, en particular a través de los pronunciamientos constantes en el considerando quinto del auto atacado.

En este contexto, la existencia de la debida argumentación y la evidencia de los criterios adecuados respecto de las pretensiones realizadas por el casacionista, en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley de Casación, determina que el auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia está dotado del requisito de comprensibilidad.

En tal virtud, la Corte Constitucional con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores y al haberse determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto dictado el 11 de mayo de 2016 a las 10:17 dentro del juicio N.º 2418-2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respetó y garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

La tutela judicial efectiva es representada por medio del acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia se concreta en la materialización de los derechos individuales y sociales, capaces de generar un sistema legal igualitario vigente que precautele los derechos constitucionales.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda correspondencia con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto debe contarse con un ordenamiento jurídico adecuado, válido y eficaz, destinado para la protección y garantía del acceso a las personas a jueces competentes que tutelen sus derechos mediante discernimientos razonados y evitando recurrir a meras legalidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 25.1 del Pacto de San José, establece la obligación que tienen los Estados partes de garantizar a sus ciudadanos un recurso judicial efectivo contra actos de vulneración de los derechos constitucionales, para lo cual, no sólo deben estar dispuestos formalmente los recursos sino que estos deben ser adecuados y efectivos para evitar o reparar las violaciones establecidas en la Convención, la Constitución de la República o las leyes, además que el proceso debe estar dirigido a efectivizar la protección del derecho reconocido en la resolución judicial a través de la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁷.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75, confiere a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses conforme a los principios de inmediación y celeridad, sin que nadie quede en indefensión, además que el incumplimiento de las resoluciones judiciales debe ser sancionado por la ley.

Acorde a los postulados normativos determinados en el Pacto de San José y en la Constitución de la República, la Corte Constitucional en relación con la tutela judicial efectiva ha señalado que este derecho se materializa de manera distinta a partir de tres momentos: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable; y, el tercero se refiere a la ejecución de la sentencia”⁸. Al respecto, la Corte Constitucional desarrolló estos parámetros a partir de las siguientes puntualizaciones:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.





- 1) **El acceso a la justicia (...)** hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta...
- 2) **El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en tiempo razonable (...)** la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables...
- 3) **La ejecución de la sentencia (...)** las decisiones judiciales deben cumplirse, porque sólo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa⁹ (el resaltado pertenece al texto).

Esta interdependencia de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, ha sido interpretada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

... los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye *per se* en la inobservancia del proceso –segundo momento–, y por tanto, no puede determinarse si (la) resolución es ejecutable –tercer momento–.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional procederá a realizar el análisis correspondiente, para lo cual será necesario remitirse a lo expuesto en párrafos precedentes respecto a que mediante el auto impugnado se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, cometido para el cual se desarrollará conforme a los tres parámetros que conforman este derecho constitucional.

1) Acceso a la justicia

Se había manifestado que el primer parámetro de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, el cual está representado mediante el primer contacto que tienen las personas con la administración de justicia, vale decir, una vez que la persona en cuestión haya podido presentar acciones, interponer recursos entre otros, evitando cualquier tipo de obstáculos insalvables o irrazonables.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-16-SEP-CC, Caso N.º 0929-12-EP.

Al respecto, cabe enfatizar que la impugnación realizada por el legitimado activo respecto de la presunta afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, se circunscribe a manifestar que con la emisión del auto resolutorio impugnado, por el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto, se afecta este derecho constitucional. Es decir, que no ataca ninguna de las actuaciones judiciales de los jueces de instancia, al respecto.

En este escenario, debe indicarse que la interposición del recurso de casación se dirigió en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2014 a las 14:27, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por la cual se declara parcialmente con lugar la demanda y ordena el pago de la indemnización por despido intempestivo, así como del auto dictado el 1 de septiembre de 2015, a través del cual se declara sin lugar la petición de ampliación y aclaración de la sentencia.

El 11 de mayo de 2016 a las 10:17, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emite el auto resolutorio, previo análisis –mismo que ya fue descrito y analizado en el primer problema jurídico- por medio del cual se rechazó el recurso interpuesto, concretamente por no haber otorgado estricto cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

De aquello, se colige que el legitimado activo si tuvo acceso a la justicia, en tanto la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conoció, examinó y resolvió el recurso de casación interpuesto, conforme a las normas establecidas para el efecto en la Ley de Casación, razón por la que no cabe la alegación realizada por el accionante respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de haber sido rechazado el recurso interpuesto.

2) El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia

La tutela judicial efectiva no se materializa únicamente a través del elemental acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que requiere de la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta la emisión de la resolución correspondiente, con sujeción al ordenamiento jurídico preestablecido para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable.





Este segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, requiere ser analizado a partir de dos aspectos: el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso, por un lado, y por otro, que dicha sustanciación cumpla con un plazo razonable.

a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley

El rechazo del recurso de casación por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido sustanciado conforme a las normas procesales y constitucionales que gobiernan su tramitación, es decir, con sujeción a las normas previstas en la Ley de Casación, en virtud de lo cual, no hay lugar a las inconformidades subjetivas planteadas por el accionante.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia que, en el auto materia de la impugnación se ha respetado y garantizado el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico legal y constitucional adecuadas para el caso concreto.

b) Resolución de la causa en un plazo razonable

La segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere a que la resolución o sentencia sea emitida dentro de un plazo razonable. Al respecto, con sujeción a lo enunciado precedentemente respecto a la existencia de una interdependencia entre los parámetros que conforman la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional considera pertinente destacar que la decisión judicial impugnada fue resuelta dentro de un plazo razonable, teniendo en consideración que, el recurso de casación fue presentado el 8 de septiembre de 2015, mismo que fue receptado por la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia el 26 de octubre de 2015 y el 19 de noviembre de 2015, se determinó previo sorteo, que correspondió la sustanciación a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que emitió el auto impugnado. Finalmente, el recurso interpuesto fue resuelto mediante auto dictado el 11 de mayo de 2016 a las 10:17.

Sobre la base de estos hechos, este Organismo considera que en el caso *in examine*, particularmente, en la sustanciación y resolución del recurso de casación interpuesto, se actuó con la ponderada diligencia y por lo tanto la resolución materia de la impugnación se sometió al plazo razonable.

3) Ejecución de la decisión

La decisión judicial impugnada se encuentra debidamente ejecutada, lo cual queda demostrado y aceptado por el legitimado activo a través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, materia del presente análisis.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016 a las 10:17, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 2418-2015, respetó y garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.


3. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

La seguridad jurídica representa la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta para otorgar seguridad y viabilidad a las previsiones normativas. En este contexto, la seguridad jurídica está orientada a garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos. Vale decir que la seguridad jurídica es el derecho que nos garantiza a todas las personas para que nos salvaguarden respecto de la preexistencia y certeza normativa a ser aplicada, y que nos rige a todos los justiciables.

El artículo 82 de la Constitución de la República señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha señalado que:

La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y de los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión, vincula al juez al derecho, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el derecho ordena y no, en cambio, a valoraciones personales que





posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador, para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República¹⁰.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha indicado que:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible¹¹...

Una vez contextualizado el derecho a la seguridad jurídica, concierne remitir nuestro examen constitucional al caso concreto.

De la revisión del expediente de casación, se puede evidenciar que el recurso interpuesto por el legitimado activo fue sustanciado y resuelto de acuerdo con el ordenamiento jurídico legal previsto en la Ley de Casación para la sustanciación y resolución del mismo, encontrando a su vez consonancia con el ordenamiento jurídico-constitucional.

Así, la jurisdicción y competencia asumida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se encuentran debidamente sustentadas en normas de orden legal y constitucional. En la misma forma, consta el análisis sobre la conceptualización y alcance que tiene el recurso de casación, mismo que se encuentra adecuadamente respaldado con doctrina y jurisprudencia constitucional.

En lo que respecta al análisis formal del recurso de casación, se evidencia que en el auto impugnado consta que su análisis se ha sometido a las exigencias previstas para el efecto en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Casación. Finalmente, la Corte Constitucional tiene certidumbre respecto a que el rechazo del recurso de casación tuvo como fundamento el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la ley de la materia. De ello, se colige que el auto atacado se sometió a normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 116-14-SEP-CC, caso N.º 1145-11-EP.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela.

autoridades competentes, conforme así lo exige el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De lo enunciado anteriormente, se evidencia que el auto resolutorio materia de la impugnación, está revestido de seguridad jurídica, en tanto, el expediente de casación ha sido sustanciado y resuelto conforme con el ordenamiento jurídico pertinente y vigente para el efecto, que evidencia la sujeción y respeto a los mandamientos normativos constitucionales y a su vez la materialización de la seguridad y viabilidad a las previsiones normativas y también la certidumbre en la actuación de los juzgadores en la defensa, protección y tutela de sus derechos.

La alegación realizada por el legitimado activo respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, carece de todo sustento jurídico y fáctico, por el contrario, este derecho constitucional se encuentra materializado en todo el expediente de casación y por ende en el auto impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

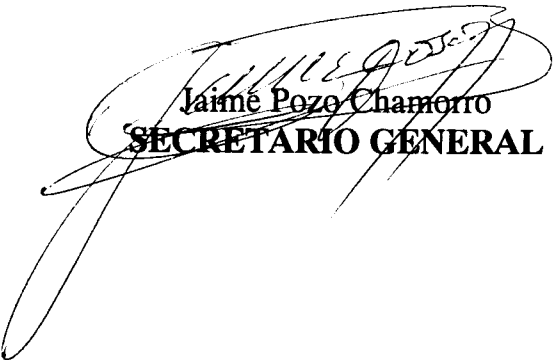


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1419-16-EP

Página 25 de 25

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

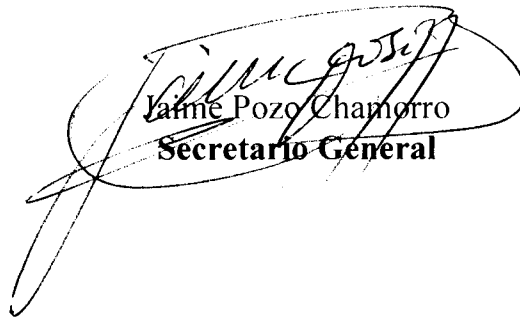

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1419-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chagnorro
Secretario General

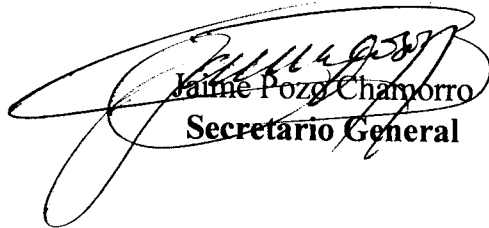
JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1419-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **219-17-SEP-CC** de 05 de julio de 2017, a los señores: Alberto José Hidalgo Zavala, representante legal del Consorcio Puerto Limpio, en la casilla constitucional **280**, en la casilla judicial **575**, y mediante los correos electrónicos: notificaciones@moralesasociados.com; marco@moralesasociados.com; pablo@moralesasociados.com; a Eugenio Rafael León Aguirre, en el correo electrónico: carlos_diazo@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional **019** y correo electrónico maria.delgadov@cortenacional.gob.ec. **A los dieciocho días del mes de julio del dos mil diecisiete**, al señor Eugenio Rafael León Aguirre en la casilla judicial **4822** de la ciudad de Guayaquil; a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **4684-CCE-SG-NOT-2017**; y, al Juez de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo, con sede en el cantón Guayaquil, mediante Oficio Nro. **4685-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

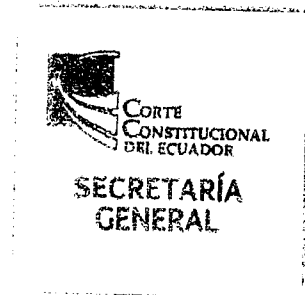
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 368


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MÓNICA SILVA HECKSER	223	0878-12-EP	SENTENCIA NRO. 211- 17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
CONSORCIO PUERTO LIMPIO	280	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1419-16-EP	SENTENCIA NRO. 219- 17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017

Total de Boletas: (04) CUATRO

QUITO, D.M., 17 de julio de 2017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 17 JUL. 2017

Hora: 16:20

Total Boletas: 4

[Signature]



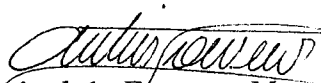
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

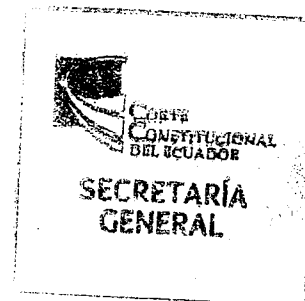
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 427

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL TEODORO MENDOZA DELGADO	5007	-	-	0878-12-EP	SENTENCIA NRO. 211-17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
CONSORCIO PUERTO LIMPIO	575	-	-	1419-16-EP	SENTENCIA NRO. 219-17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017

Total de Boletas: (01) UNA

QUITO, D.M., 17 de julio de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



95001
16130
17 07 2017
Ab 115



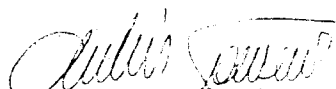
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 426
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	EUGENIO RAFAEL LEÓN AGUIRRE	4822	1419-16-EP	SENTENCIA NRO. 219-17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017

Total de Boletas: **(01) UNA**

QUITO, D.M., 17 de julio de 2017

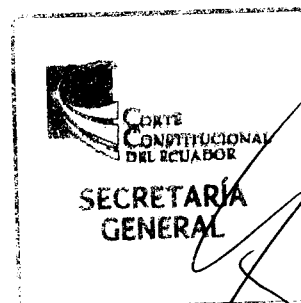

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



CONSEJO DE LA JUDICATURA
KELLY ALAVA
18 JUL 2017
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: lunes, 17 de julio de 2017 15:31
Para: 'notificaciones@moralesasociados.com'; 'marco@moralesasociados.com';
'pablo@moralesasociados.com'; 'carlos_diazo@hotmail.com';
'maria.delgadov@cortenacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 219-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1419-16-EP
Datos adjuntos: 219-17-SEP-CC (1419-16-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de julio de 2017.
Oficio Nro. 4684-CCE-SG-NOT-2017

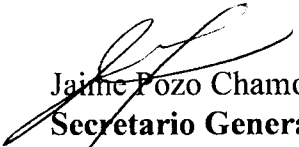
Señores Jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **219-17-SEP-CC** de 05 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1419-16-EP**, propuesta por el representante legal del Consorcio Puerto Limpio.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 2418-2015, constante en 01 cuerpo con 66 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



*Recibido 18-07-2017
14450. MR*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de julio de 2017.
Oficio Nro. 4685-CCE-SG-NOT-2017

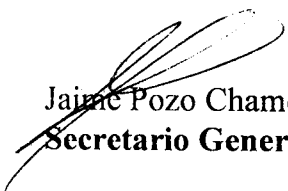
Señores Jueces
**UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO, CON SEDE EN EL
CANTÓN GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **219-17-SEP-CC** de 05 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1419-16-EP**, propuesta por el representante legal del Consorcio Puerto Limpio.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 09355-2012-1004, constante en 02 cuerpos con 184 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



6167e59c-7e27-43f2-84ee-fef08f0d908b

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): SOLIS VELASCO LENNY HEIDY

No. Proceso: 09355-2012-1004

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de julio del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cincuenta y dos minutos, presentado por AB. JAIME POZO CHAMORRO SECRETRIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, REMITE OFICIO NO. 4685 CCE SG NOT 2017 APAREJANDO 2 CUERPOS CON 184 FOJAS UTILES, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Doc. General (ORIGINAL)

HIDALGO SEMINARIO ALEX GABRIEL
RESPONSABLE DE BORTEOS

